

Guadalajara, Jalisco, 18 de septiembre de 2025

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Muy buenas tardes, saludo con mucho respeto al auditorio que nos acompaña el día de hoy, así como a quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales. Iniciamos la sesión pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Secretaria general de acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González, haga constar que existe el quórum legal para efectos del acta.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Con gusto magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quienes con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme el artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias secretaria, se declara abierta la sesión. Por favor, le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Conforme a sus instrucciones, Magistrada Presidenta, le informo a este pleno que serán objeto de resolución 4 juicios de la ciudadanía y 14 recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras y/o recurrentes, así como autoridades responsables que

se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicados en la página de internet de este Tribunal.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias Secretaria General, Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración la lista de los asuntos para discutir y resolver en esta sesión. Si hay conformidad, por favor, manifiéstalo de viva voz.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor, presidenta.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, presidenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias magistrada, gracias magistrado, también a favor. Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión.

Para continuar, solicito al secretario de estudio y cuenta, César Ulises Santana Bracamontes, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 97, 120 y 126, todos de este año, turnados a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretario de Estudio y Cuenta César Ulises Santana Bracamontes: Con su autorización. Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 97 del 2025, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Chihuahua.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación. Lo anterior al concluir que los argumentos de agravio planteados por la recurrente se estiman infundados e inoperantes, porque la autoridad responsable sí dejó claro en su resolución que la sola contratación de espacios publicitarios o de promoción personal en medios de comunicación digitales estaba prohibido porque dadas las características del proceso, dichas contrataciones podían generar desventaja entre las personas candidatas que no contaran con la capacidad de acceder a dichos servicios.

Además, tomando en cuenta que la parte recurrente no niega que hizo una contratación de un servicio a través de una plataforma digital y porque opuestamente a lo que indica la parte recurrente, la contratación de la página web denominada red de apoyo, como lo concluyó la autoridad responsable, si resulta ser un egreso prohibido, al constituir una erogación encaminada a potenciar o amplificar el contenido de la promoción de su candidatura durante el periodo de campaña.

Aunado a que, respecto de la sanción impuesta por eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración, como se detalla en el proyecto, contrario a lo alegado por el recurrente, no se hicieron con la antelación de al menos 5 días a su realización.

Es la cuenta de este asunto.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 120 de este año promovido por una otrora candidato a juzgador en materia laboral del Poder Judicial en el estado de Chihuahua, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, que lo sancionó por irregularidades derivadas de la revisión de su informe único de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral judicial extraordinario en dicha entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de controversia al calificarse

como infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente. lo anterior, porque contrario a lo alegado en su demanda en relación con la omisión de modificar o cancelar un evento fuera del plazo de 24 horas previstos previos a su realización, el recurrente, en respuesta al oficio de errores y omisiones, aceptó que dicha omisión no fue efectuada con dolo, sino por error involuntario derivado de la dinámica de la campaña.

Asimismo, porque opuestamente a lo que indica la parte recurrente, la contratación de la página web denominada red de apoyo, como lo concluyó la autoridad responsable, si resulta ser un egreso prohibido al constituir una erogación encaminada a potenciar o amplificar el contenido de la promoción de su candidatura durante el periodo de campaña. Es la cuenta por lo que hace este asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 126 de este año promovido por una excandidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Sonora, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral judicial extraordinario en dicha entidad federativa.

En el proyecto se plantea confirmar los actos impugnados en lo que fuer materia de controversia al calificar como inoperantes e infundados los agravios hechos valer en la demanda.

En ese sentido, se propone desestimar los agravios relacionados con la indebida motivación en la imposición de las sanciones respecto de nueve conclusiones sancionatorias que se tuvieron por no atendidas, toda vez que, como se detalla en la propuesta, la autoridad responsable atendió cada uno de los rubros correspondientes a la individualización e imposición de las sanciones, además de que la parte recurrente fue omisa en controvertir de manera particular los argumentos utilizados por la autoridad fiscalizadora en cada caso al momento de individualizar e imponer cada una de las sanciones.

Por último, se plantea declarar inoperante los argumentos mediante los cuales se queja de la individualización e imposición de una sanción

derivada de la impresión, distribución o promoción de materiales conocidos como acordeones. Pues de la revisión tanto del dictamen consolidado como de la resolución impugnada, se pudo constatar que por lo que hace a la aquí parte recurrente tal conducta no fue objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, circunstancia que impide realizar un pronunciamiento en ese sentido. Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias secretario.

Magistrada, tiene el uso de la voz.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Gracias presidenta. Nada más para matizar en los proyectos de resolución que sometemos a su consideración de este honorable pleno. en los tres recursos de apelación, concretamente en el RAP 97/2025 y RAP 120 del mismo año, se están confirmando las sanciones a las infracciones que está determinando el Instituto Nacional Electoral y son temas importantes porque justo dentro de las reglas que se establecieron para juzgadores y juzgadas que participaron en la elección, no podrían contratar medios digitales para hacer campaña, estaba prohibido, no podrían, lo que se conoce dentro del marketing político, pautar, no podrían pautar su promoción, sin embargo, ambos candidatos, uno candidato a magistrado en materia civil en el Tribunal del Estado de Chihuahua y el otro candidato en el 120 juzgado en materia laboral para el poder judicial, ambos demostraron que contrataron esta pauta, incluso uno reconoce qué, concretamente el del 97, si hizo esta contratación, lo cual no estaba permitido, así fue y no está permitido.

¿Porque no está permitido? Lo que hace el sistema de fiscalización es buscar la equidad en la campaña, si a todos los participantes no se les permitía pautar, y pautabas, había un impacto mayor en el electorado.

Sin embargo, creo que también son de las cosas que se tienen que revisar, porque creo que es importante que se pauten, para que la ciudadanía conozca a sus candidatas y candidatos; acreditaron que, si hicieron esto, que estaba prohibido.

Por tanto, se confirma la multa y el otro agravio que están ambos diciendo, es que el registro de los eventos que fueron extemporáneos, todo el mundo tenía 5 días para antes, incluso subsanar los eventos que realizaban, también fue muy complicado por lo corto de los plazos en la campaña y no les daba oportunidad de qué, con tiempo requerido registrar los eventos.

Sin embargo, sí se demostró, ellos no acreditaron que lo hubieran hecho conforme lo marca la normativa, por eso se están confirmando estas multas.

En el caso del RAP 126, los gastos que hicieron superior a 20 UMAS, no fueron en la forma que establecían los lineamientos, lo mismo del registro extemporáneo de eventos. Por tanto, se propone a este pleno confirmar las sanciones que interpuso el Instituto Nacional Electoral.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias magistrada. ¿Magistrado? gracias. En el mismo sentido, si no existen más intervenciones, manifiesto mi posición a favor de los proyectos que nos pone a consideración la magistrada Irina Cervantes, en el entendido, como lo manifestamos en la sesión anterior, que seguimos considerando un tanto excesivo el reglamento de fiscalización, sin embargo, son normas que ya quedaron establecidas en el proceso electoral extraordinario, lo cual surte firmeza y ahorita que estamos en el proceso de las revisiones de la aplicación de dichas normas nos lleva a atender la aplicatoriedad de los artículos que se someten a consideración en los proyectos.

En ese sentido, secretaria, si no hay más intervenciones, le solicito, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Con su autorización magistrada presidenta.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Son mis proyectos.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Hago míos los proyectos.

Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: En consecuencia, en los recursos de apelación 97, 120 y 126, todos de este año, se resuelve en cada caso único, se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

A continuación, le solicito al secretario de estudio y cuenta, Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 568 y del recurso de apelación 101, ambos de este año turnados a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Delgado Chávez: Con la autorización de esta soberanía.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 568 del año en curso promovido por un regidor contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que entre otras cuestiones tuvo por acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad simbólica y ordenó dar vista al órgano interno del control del municipio de dicha entidad.

En el proyecto se propone declarar infundados e insuficientes los agravios al considerar que la vista ordenada por el tribunal local al órgano interno de control fue conforme a derecho por las razones expuestas en el fallo. También, porque las manifestaciones respecto a

que la sanción consistente en una disculpa pública es excesiva, desproporcionada e ilegal es insuficiente, pues el actor no expuso elementos que controviertan las consideraciones de la sentencia recurrida, ni proporcionó razones que permitan evidenciar la indebida sanción o desproporcionalidad alegada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia en lo que fue materia de controversia. Hasta aquí por lo que hace este asunto.

A continuación doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 101 del presente año promovido por un candidato a magistrado local en materia penal en el estado de Chihuahua en contra del dictamen y la subsecuente resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024/2025 en el estado de Chihuahua, el recurrente sostiene, entre otros motivos, que la autoridad responsable actuó sin la debida fundamentación y motivación al no considerar el saldo bancario previo para justificar sus gastos, que indebidamente se le sancionó por la falta de un ticket de combustible pese a contar con facturas electrónicas, que erróneamente se calificó como prohibido un gasto vinculado a la página web Red Apoyo y que el registro de sus eventos no fue extemporáneo, pues las invitaciones fueron recibidas con poca antelación.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues se estima que la autoridad responsable atendió y valoró las manifestaciones formuladas por el actor en los oficios de errores y omisiones, así como los criterios establecidos en el lineamiento de fiscalización.

Además, era necesario exhibir el ticket del gasto por combustible, aunada que el recurrente no acreditó con documentación idónea sus afirmaciones, ni justificó la excepción legal para el registro de eventos, por lo que se considera que las irregularidades detectadas fueron correctamente sancionadas. Hasta aquí la cuenta de los asuntos.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias secretario. Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de resolución, ¿Alguna intervención? Magistrado, Magistrada, No habiendo intervenciones, señora secretaria, le solicito por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Conforme a sus instrucciones magistrada presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor de los proyectos.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas.

Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias secretaria. En consecuencia, esta sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 568, así como en el recurso de apelación 101, ambos de este año, se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora solicito a la secretaria de estudio y cuenta, Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 565 y 566, así como de los recursos de apelación 58, 91, 93, 116 y 125. Todos de este año turnados a mi ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada y magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver los juicios de la ciudadanía 565 y 566 de este año, promovidos por un ciudadano y una ciudadana en contra del acuerdo de fecha 31 de julio emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual determinaron por mayoría de votos remover a una persona que ostentaba un cargo en la actuaría de ese tribunal. previa acumulación en lo relativo al juicio 565, se propone su desechamiento toda vez que no se actualiza la competencia de esta sala para conocer del asunto, ya que las cuestiones reclamadas no guardan vinculación alguna con derechos político electorales, sino que está vinculado a la nulidad de un acto administrativo, lo que es competencia de los tribunales laborales.

En cuanto al juicio 566, se propone declarar fundados en parte los agravios referentes a la obstrucción del cargo de magistrada integrante del pleno. Ello, pues tal como se desprende de constancias que obran en el expediente, se le impidió hacer uso de la voz en una sesión celebrada por las personas integrantes del pleno, por lo que al haberse acreditado dicha obstrucción, se propone vincular a la magistrada presidenta del tribunal local en los términos detallados en el apartado de efectos de la propuesta. es la cuenta por lo que hace estos asuntos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 58 de este año, promovido por Sara Gabriela Cárdenas Fernández, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local en el estado de Chihuahua, por la cual se le impuso una sanción económica, la consulta propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación por lo siguiente.

Respecto a la falta de exhaustividad y congruencia, porque no se valoró la presentación de su informe en tiempo, pese a que si bien, no lo realizó con firma electrónica, si lo hizo con firma autógrafa, previa autorización de la unidad técnica de fiscalización, se propone infundado. Ello, porque de la revisión a las constancias de autos no se advierte evidencia que acredite su dicho.

En ese sentido, la responsable no sanciona por una omisión de presentar el informe o porque este se presentara sin firma electrónica, sino porque finalmente, se cumplió con la obligación de forma extemporánea en los términos que precisa la normatividad aplicable, siendo necesario que dicho documento sí presentara la firma electrónica como medio de autenticidad del escrito, puesto que tal requisito no debe ser considerado como un mero formalismo, sino uno que subsiste para el correcto funcionamiento del sistema electrónico empleado por la autoridad.

En cuanto al disenso relativo a la indebida calificación de la falta, se considera inoperante, ello por pender del agravio previamente desestimado.

Finalmente, respecto a la falta de motivación para acreditar la conducta consistente en omisión de presentar comprobante fiscal digital, se propone infundado, pues de la revisión al acto impugnado si se advierte la motivación respectiva.

Continúo con el proyecto de sentencia para resolver el recurso de apelación 91 de este año promovido por Judith Ávila Burciaga, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, que la sancionó derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidata juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Chihuahua.

En el proyecto se propone desestimar la totalidad de los agravios, puesto que, durante el procedimiento de fiscalización, así como en el dictamen consolidado impugnado, sí fue hecho del conocimiento de la recurrente de manera precisa y específica en qué gasto hizo falta que presentara el ticket respectivo, así como cuáles fueron los eventos reportados de manera extemporánea.

En cuanto a que las invitaciones a los eventos fueron realizadas sin la anticipación debida, se estima que no le asiste la razón, ya que no demostró tal cuestión. Finalmente, se considera que no es posible abordar el análisis relativo al agravio de que no tuvo gastos adicionales por la elaboración de spots publicitarios, porque los hizo la propia apelante, al no haberlo hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en los aspectos que fueron cuestionados. Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 93 de este año, promovido para controvertir la resolución del Consejo General del INE que aprobó el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campañas de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Chihuahua.

En la consulta se propone confirmar el acto impugnado al considerar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte recurrente, como se indica a continuación.

La ponencia estima infundado lo relativo a que indebidamente estableció que el uso de la plataforma digital Red de Apoyo representa una erogación no permitida. Pues como se precisa en el proyecto, la parte recurrente se situó en la hipótesis establecida en el artículo 37 de los lineamientos en cuanto a la contratación de un espacio de comunicación digital para su promoción personal, lo cual constituya una actividad no permitida. Mismo calificativo de infundado, se propone respecto de dos eventos que no fueron registrados con la antelación de 5 días. Ello, pues como se detalla en la consulta, la responsable al momento de establecer que no había quedado atendida la referida observación sin motivo su determinación, además de que no controvierte o combate los argumentos expuestos por la autoridad responsable, ni acredita alguna justificación por ubicarse en la excepción del segundo párrafo del artículo 18 de los referidos lineamientos.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia para resolver el recurso de apelación 116 de este año, promovido por Alexandra Javier Alcaraz Gómez, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE que la sancionó derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Sonora. En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada al calificarse de infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora. Esto es así porque de los lineamientos y reglamentos

aplicados por la autoridad responsable derivan de facultades expresamente conferidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no se actualiza la legada violación a los principios de legalidad y tipicidad. Tampoco se demostraron violaciones sustanciales en el procedimiento de fiscalización ni de la resolución impugnada, ya que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la recurrente tuvo oportunidad de responder a las observaciones y no lo hizo en su momento.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el recurso de apelación 125 de este año promovido por Edgar Aurelio Quintana Camacho, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE que le sancionó, derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Chihuahua.

El proyecto propone calificar de infundados e inoperantes los motivos de agravios expresados y confirmar el dictamen y la resolución controvertidos en los que fue materia de impugnación. Esto, ya que contrario a lo que aduce el actor, el Consejo General del INE sí llevó a cabo la calificación de las faltas y la graduación de las sanciones, motivando debidamente su determinación, ya que en cada una de estas se analizaron diversos elementos como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la gravedad de la responsabilidad, el bien jurídico tutelado, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones y la capacidad económica.

Finalmente, por lo que hace al reporte extemporáneo de eventos de campaña, el recurrente se limita a señalar de manera genérica e imprecisa que existe una excepción al plazo para el registro, sin que exista prueba que corrobore su aseveración, además de no haberlos expresado ante la autoridad fiscalizadora. Fin de las cuentas.

Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias secretaria. Magistrada, Magistrado, si me permiten quisiera tomar el uso del micrófono en este momento para referirme al asunto 565 y su acumulado.

Para informar a quienes nos dan seguimiento a través de nuestras redes sociales, este es un asunto que deviene de una vacancia surgida en el tribunal a que ha hecho referencia la secretaria. Esta vacancia se dio desde el día 28 de octubre del 2024, del cargo de actuario.

Asimismo, una vez que sucede esto, pues se da un nombramiento, como es normal, dentro de la organización de cada una de las instituciones. Asimismo, se presenta la designación de las magistraturas que integran dicho tribunal y como es conocido por todas y todos, alguien tiene que asumir las presidencias y por tanto se declara la sesión correspondiente para efecto de la designación de quién ocupará la presidencia en dicho tribunal.

El acto que se pone a nuestra consideración deviene del nombramiento que se da al cargo de actuario. Por tanto, como bien lo acaba de mencionar en la cuenta la secretaria, es un tema que tiene que ver pues tanto administrativo como un tema del órgano colegiado, es decir, de cómo debe de funcionar el tribunal en sus términos apegados a la propia norma interna, además también en el sentido de atender el buen derecho para la armonía que se debe de atender en todos los órganos colegiados.

Como pudieron escuchar en el primer momento del asunto 565, el actuario que fue removido por parte de la nueva integración viene ante nuestro tribunal hacer valer asuntos que devienen de esa remoción. En este proyecto de resolución se pone a consideración de ustedes, compañeros magistrados, que carece de interés jurídico, dicho actor por ser un acto meramente administrativo, donde pues además se hacen valer asuntos que tienen que ver con el ámbito laboral. Por ello se estudia en el sentido de carecer del interés jurídico y someterse a las vías que para salvaguardar los derechos que corresponda en el ámbito de la violación de los temas laborales, Ahora bien, esta el juicio de la ciudadanía, por parte de una de las integrantes de dicho pleno, se señala la obstrucción del cargo y la omisión de informar las razones para

remover al actuario, es decir, falta de información y además también no permitir ejercer a plenitud el desarrollo de sus funciones.

Una de las integrantes del pleno, en este caso la actora, señala que le impidieron participar en las decisiones del tribunal, obstruyeron su derecho a votar y negaron su derecho a participar en una sesión privada celebrada el 30 de junio.

En este sentido, como lo señala y como lo presentamos ante ustedes, le asiste la razón a la actora, ya que corresponde al pleno del propio tribunal local y no a la magistrada presidenta, tomar las decisiones relacionadas con los asuntos jurisdiccionales y administrativos durante el desahogo de esas sesiones, Incluso su propio reglamento interno otorga facultades a las magistraturas integrantes del pleno para vigilar la correcta conducción de las actividades administrativas del tribunal local.

Así también señala dentro de los agravios 2 y 4, la remoción no válida del servidor público y que tiene una indebida fundamentación y motivación sobre las condiciones de trabajo, asimismo señala que se establece una violencia política en razón de género.

Este este asunto fue presentado a nuestro tribunal desde la fecha 6 de agosto del 2025. Por tanto, sí quisiera reconocer el trabajo que ha realizado mi ponencia para presentar, ya después de un mes este asunto a nuestra consideración y poder entrar al análisis de la solicitud de los de los actores. En la propuesta, como lo acabo de mencionar, en uno de ellos, por falta de interés se declara desechar por la competencia que tiene esta sala, que tiene que ver con derechos político electorales.

Sin embargo, si es importante mencionar que este asunto de salvaguardar la colegiabilidad del Tribunal del Estado de Nayarit, si tiene algunos otros antecedentes que fueron revisados en su momento por la Sala Superior en un expediente que es el juicio de la ciudadanía, SUP-JDC-357 del 2024. También se hace el estudio, el análisis de las facultades que tienen cada uno de los integrantes del pleno.

Es importante mencionar que dentro de la construcción de la argumentación y fundamentación de este proyecto se deja claro que si bien es cierto uno de nosotros como integrantes del pleno ocupará la

presidencia únicamente para coordinar los trabajos y atender las atribuciones que le competan en su propia organización o normativa interna. no más allá, prohibir participar en las sesiones o poder expresar de manera libre los integrantes del pleno, las propuestas o los proyectos o los votos o las intervenciones que sean necesarios en una sesión.

Es por ello que estamos considerando que a la actora efectivamente sí se le obstruyó su desarrollo como integrante del pleno al no permitírsele, una vez que fue votado el orden del día donde venía este punto, que fue votado por su parte de manera en contra, a partir de ahí se le declara la negativa para poder participar en todo el desarrollo de las sesiones.

Eso en términos de los principios que deben de regir la materia electoral y también de la colegiabilidad que se maneja en los propios órganos colegiados deviene violatorio de este principio de legalidad. Porque independientemente de tener la atribución como presidencia, de coordinar los asuntos inherentes a las actividades, tanto administrativas como jurisdiccionales; y la presentación de los proyectos a la sala del pleno, eso no da la autorización para negar la participación o las votaciones, ni para emitir los votos correspondientes por los temas que se presenten en el desarrollo de las sesiones.

Es por ello que, si se considera en el proyecto que es fundado, lo señalado por la actora, en el sentido de que no se le permite argumentar respecto del proyecto del pleno donde se nombra a esta persona o se hace este cambio de la titularidad de ese de ese espacio de actuario. Sin embargo, si es importante mencionar que dentro de las facultades que tienen las presidencias, existe la facultad de nombrar o hacer los nombramientos conforme a la norma que los rija para el área administrativa y jurisdiccional, esto para el buen desarrollo de la institución como tal.

En ese sentido, si permite a la presidencia hacer los cambios de las áreas administrativas de este tribunal, más no así, el no permitir el desarrollo o la participación de los integrantes del pleno, en este caso de la actora. Asimismo, esta actora nos sigue manifestando que se le prohibió o se le negó su derecho a participar en reuniones internas y reuniones previas para poder llegar a esta sesión pública, lo cual dentro de las probanzas que se adjuntan al expediente, se considera que

efectivamente no existe evidencia de que se le haya invitado a participar.

Por tanto, se encuentra obstaculizado su desarrollo en esta sesión. Finalmente, también en el proyecto se manifiesta violencia política en razón de género, en este proyecto que someto a su consideración, establecemos que ya en el análisis realizada por parte también de la sala superior en el asunto que les mencioné, hay una revisión que no existe tal violencia, sino así una organización interna que deberá de corregirse para las futuras ocasiones en el buen desarrollo del órgano colegiado.

Es decir, esta sesión donde no se le permitió votar en un proyecto de acuerdo a la magistrada actora, efectivamente le está obstaculizando en el desarrollo de sus funciones, más no así en el proyecto analizado, no hay evidencia de que exista violencia política en razón de género, salvaguardando sus derechos, por supuesto que en dado caso esto que se está poniendo a su consideración sea aprobado por ustedes, compañeros magistrados, y que se ha atendido por parte de la presidencia de dicho tribunal o de las magistraturas que integran el pleno, pueda en algún otro momento presentarse algún suceso si no se acate esta sentencia y puedan presentarse algunos temas de violencia política en razón de género. Pongo a su consideración, magistrado, magistrada, este asunto que, como bien escucharon, no es un asunto menor y en este tenor se pone a su consideración esta sentencia. Sí, adelante magistrada Irina.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Voy a acompañar en todos sus términos que propone, Presidenta, este proyecto de resolución.

Coincido en el 565 que justamente no hay competencia de este órgano jurisdiccional electoral, recordemos que nosotros tutelamos derechos políticos electorales y estos tienen que ver con dos cuestiones fundamentales que son votar y ser votados, aquí en este sentido, el órgano, que es el actor, nos está solicitando la tutela y el pronunciamiento de declaración del derecho de este órgano, en sí mismo no es emanado de una elección popular y su cargo también,

aunque está dentro de un órgano electoral, en sí mismo la naturaleza de él no es propiamente electoral, coincido que es competencia laboral donde te tendrán que determinar, yo recuerdo que esta sala ya ha emitido un antecedente de una sentencia, por ejemplo, en Nayarit que tuvimos con una jurídico del OPLE Nayarita, donde le di derecho a audiencia, pero como se trata de trabajadores de confianza, en este caso si era naturaleza electoral, la trabajadora entonces determinó esta sala como precedente, lo sacó a colación, porque son trabajadores de confianza y que el pleno, no siempre por unanimidad, se tiene el derecho, porque no hay en materia electoral: lo que se llama inamovilidad en los cargos.

Entonces creo que también es precedente que tenemos aquí en esta sala regional, en cuanto a la obstrucción del cargo también coincido, creo que justamente los trabajos colegiados que se dan en los órganos jurisdiccionales y en general en los órganos electorales, porque no hay órganos unipersonales, la presidencia no da un bastón como para no oír a tus compañeros, creo que lo único que se hace y como usted bien lo narró y como también lo hace ver en el proyecto, no hay un carácter de supra subordinación, somos pares todos los órganos colegiados, a veces no se entiende esta dinámica y quien preside un órgano y analiza los antecedentes del Tribunal Electoral de Nayarit, se ha dado en todos sentidos, porque ha variado la presidencia, pareciera que cuando cambia la presidencia, quien no asume la presidencia, es la que viene a impugnar que no se le permita, es el caso concreto que estamos analizando, creo que si es importante que los órganos colegiados dialoguen y sobre todo que tienen un ejercicio pleno de tu función como magistrada y el hecho de que tu par sea presidente, no puede imponer nada, porque tanto los reglamentos son de trabajo colegiado, todas las cuestiones se determinan por el órgano colegiado, por tanto, sí coincido en que hay obstrucción del cargo, no sedaron con los elementos probatorios que nos dan en este expediente, la violencia política, también que se declara por usted infundada, también coincido en eso, es importante que quienes tutelamos los derechos políticos electorales, mandemos un buen mensaje a la ciudadanía, que tenemos que trabajar colegiadamente y que tenemos que tener ese respeto a los pares, podemos disentir incluso en el nombramiento o no de los trabajadores, pero creo que no puede limitarnos el pleno derecho efectivo de los

derechos que ostentan nuestro cargo como integrantes de la magistratura.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Claro que sí. Gracias magistrada. Magistrado Sergio, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Si me permite el pleno, presidenta, en relación a este mismo asunto que está a discusión, expresar el sentido de mi voto.

En general coincido con las razones que se exponen en el proyecto, pero desde mi perspectiva podríamos ensanchar, digamos explicar más de cuál es el fundamento jurídico por el cual se está dando una tutela efectiva a la parte actora. voy a tratar de explicar, me voy a extender un poquito, les pido una disculpa, coincido en el sentido del proyecto en cuanto a que en la sesión donde se decidió la remoción de un actuario por x o y razón, y se asignó ese mismo nombramiento a otra persona, a una mujer, eso la verdad no tiene nada que ver con la materia electoral, es un acto administrativo, los que se vinculan son derechos o laborales o burocráticos, sabemos que hay una gran discusión acerca de si estas personas tienen derechos laborales o son servidores públicos, por ende encuadran en temas de derecho burocrático, pero todos modos en cualquier caso, no es una materia electoral, coincido plenamente con el proyecto.

En cuanto al abordamiento de los actos impugnados, creo que es necesario primero determinar que del análisis integral de la demanda se advierte que en realidad reclama dos actos y cómo advierto este estos dos actos: en primera, porque en la demanda, lamentablemente, no hay un espacio dedicado al acto reclamado, es muy genérica en realidad, hace una narrativa de hechos y después expone sus agravios y ofrece pruebas.

Pero si yo analizo la integridad de esa demanda, la primera pista que tengo es un agravio que se llama “obstrucción del cargo” y ahí refiere dos sesiones, destaca una primera la del 30 de julio, donde se hizo la remoción del actuario y el nombramiento de la nueva actuario, pero al

final señala que además no es la primera vez, sino que ya el 31 de junio, había pasado una cosa similar y también dice que eso le obstruyó el cargo, entonces de ahí obtengo que son dos actos reclamados, de hecho, al ofrecer las pruebas, si mal no recuerdo, el número 14, señala que ofrece la versión estenográfica y el video de esa sesión del 31 de junio, en la cual también dijo, se le impidió ejercer su derecho de voto, de tal manera que lo que tenemos son dos actos reclamados, desde mi perspectiva debemos declarar la improcedencia respecto del primero de los actos, es decir, del del 31 de junio porque es extemporáneo notoriamente, en ese debería de haber un resolutivo que diga es extemporánea, hacer las cuentas de las fechas en las que tuvo conocimiento del acto, contar los 4 días y declarar la extemporaneidad, eso no tenemos dudas.

Sin embargo, cuando se analizan temas en los que se aduce violencia política, aunque igual y no es fundada, pero cuando se aduce eso, la jurisprudencia lo que nos dice es que el método para analizarlo es estudiar en su integridad en contexto relacionado, sin fragmentar los hechos, de hecho, esa es una palabra que usa la Sala Superior: no hay que fragmentar los hechos, de tal manera que lo que hay que hacer es analizar concatenada mente la narrativa de la actora, y la narrativa de la actora está compuesta de muchas cosas, si uno hace la cartografía de los hechos que aduce, pues señala, por ejemplo, que para esta sesión donde se removió al actuario, pues no se le notificó, no se convocó un día antes y no se le acompañó como anexo la información con la cual se estaba justificando la remoción, se le hizo, llegar en vía de alcance.

Entonces, eso tendríamos que determinar si eso es válido o inválido, si se puede o no convocar sin anexos y a mi parecer pues eso ameritaría un pronunciamiento específico, ahorita en un momento diré cuál sería mi abordaje.

El otro tema es el desarrollo de la sesión, se convoca con una orden del día, durante la sesión la aquí actora aduce que se le impidió votar en cuanto al fondo de la cuestión planteada, es decir, la remoción, porque ella había votado en contra del orden del día y entonces, por tanto, ya no tenía derecho a votar en cuanto al fondo. y al final de la sesión, no tan al final tampoco, cuando habían abordado ese tema, hace una

petición a la presidencia para hacer una petición, pero le dicen que ya no porque ya habían cerrado la sesión, entonces, a mi parecer, la litis ya determinada, una vez que desechamos respecto del primer asunto, es analizar la normativa local para determinar cuál es el marco jurídico que regula este tipo de sesiones, cuál es el fundamento jurídico para rechazar o para admitir y acoger el derecho de una magistratura en la participación e intervención de las sesiones, es decir, la pregunta, las incógnitas son las siguientes. ¿Es válido o inválido convocar sin anexos? ¿Con qué oportunidad? Mi respuesta clara y contundente: ningún norma lo regula, luego, tenemos que acudir a principios e interpretación funcional y sistemática, y eso lo tendríamos que desarrollar a mi parecer, esa es la respuesta digamos *prima fact*.

En cuanto al segundo punto es, ¿en qué momento se puede solicitar la intervención en una sesión privada, colegiada? ¿se puede hacer en cualquier momento? al inicio, en medio, al final, casi al final, pues tampoco dice nada la normativa, entonces tenemos que hacer una interpretación para extraer, una norma de las normas que ya existen y obviamente también hacer la interpretación de si el hecho de rechazar el orden del día impide votar en el desarrollo de ese orden del día, a mi parecer también cuando uno voltea a ver la legislación local, no dice nada, lamentablemente, ni la Constitución local, ni la Ley de Justicia Electoral, ni el Reglamento Interno dice nada, de hecho, una de mis propuestas es que ordenemos que se regule el desarrollo de las sesiones, yo creo que no debería de regularse porque se entiende que ahí priva un principio que yo llamo de máxima deliberación. afortunadamente en materia federal y nosotros tenemos un reglamento, pero ahí donde no haya y no se observa el principio de máxima deliberación, pues tal vez sí sea necesaria la regulación. la reglamentitis a veces es mala, no quiere decir que sea buena, pero cuando se hace necesaria, pues tal vez hay que regularlo, entonces, ahora me pronunciaré respecto ahora sí del litis.

Creo que cuando se convoca una sesión en términos de la legislación local y se establece cuáles son los puntos del orden del día, debemos seguir lo que dijo la sala superior, que como no hay jerarquía, no es un sistema presidencialista, sino que es un órgano colegiado que se coordina por una presidencia, entonces para que se cumpla con el

principio de igualdad, que ese lo obtuvo de la convención de la CEDAW, la sala superior, a mí me parece que es evidente que cuando se convoque debe haber un anexo. ¿Por qué? Porque si no, no se está en igualdad de condiciones, solamente quién convoca tiene a su disposición la información, pero no los deliberantes o quienes van a deliberar y eso los coloca en una situación de desigualdad, en ese sentido, creo yo que podemos interpretar las normas locales diciendo que la presidencia que convoca debe acompañar el anexo, lo hemos de decir en todas sus palabras. para que se cumpla con este principio, que, repito, no lo estoy diciendo yo, lo dijo la Sala Superior en el precedente del año pasado, en el que estableció que deben de tener las iguales condiciones para intervenir y esas iguales condiciones significa tener la misma información con la misma oportunidad porque si no obligaríamos a quien no tiene la información a que la prepare y la analice con menos tiempo en condiciones de inequidad, de conocimiento de lo que va a votar, entonces, yo creo que respecto de eso, pues hay que declarar que es fundado, que no se justificó el reparto extemporáneo de esos anexos y que en ese apartado hubo obstrucción del cargo, eso por lo que respecta a la falta de información, luego por lo que respecta al derecho a votar, a pesar de rechazar el orden del día, a mi parecer también aplicando este principio que denomino de máxima deliberación y ahorita decimos de dónde lo sacamos, digamos que se le debe permitir rechazar en lo formal el orden del día, porque no está prohibido en ninguna parte de su ley rechazar el orden del día, pero participar en el desarrollo y valoración y votación de fondo de ese orden del día.

Es decir, para que se le pudiera impedir o restringir un derecho de participación a la magistratura, a cualquiera, así sea esta presidencia u otra, tendría que haber una disposición expresa que dijera, "cuando usted rechace el orden del día, automáticamente está excluido de la demás deliberación" pero resulta, que la legislación local no establece ese tipo de norma de exclusión, porque, parte de la buena fe de que todas las magistraturas son iguales, parte del principio de que de lo que se trata es de tomar decisiones por mayoría o por unanimidad a partir de las mejores razones, a partir de la deliberación, de hecho ¿De dónde sacamos esto de que deben deliberar mucho? pues la verdad es que la legislación local no ayuda, pero la Constitución sí ayuda, la Constitución en algunos artículos ya habla incluso de democracia deliberativa y

digamos que el 14, que fundar y motivar pues habla de esto de que los tribunales somos el ejemplo de las mejores razones, de hecho, algunos autores le llaman así: La democracia es una república de razones y los tribunales son los tribunales de las razones, el Tribunal Constitucional alemán, en el 74 emitió una sentencia muy interesante donde decía que todas las decisiones del Tribunal Constitucional Alemán, debían de emitirse con argumentos racionales, Robert Alexy hizo un libro, una tesis de doctorado de eso, estableció una regla desde ahí de las decisiones racionales, que es la racionalidad jurídica, decía se compone de muchas normas, entre ellas una regla formal que termina siendo regla material. ¿Cuál es? que todos los hablantes que puedan hablar deberían permitírseles que hablen, todos los hablantes que puedan hablar en una deliberación debe permitírseles que se le hablen y otra regla número dos, 2 punto 2 punto B le llama él.

Esta regla formal también nos dice lo siguiente: “Todos los hablantes pueden hablar cada vez que sea necesario hablar y pueden replantear los temas cuántas veces sea necesario replantearlos” todas las discusiones siempre están abiertas a una nueva deliberación, claro, en órganos colegiados como los nuestros debe haber una regla de clausura y se vale si está arreglado, decir este punto está lo suficientemente discutido.

Pero resulta que esta normatividad local no tiene ninguna de estas reglas procesales de deliberación, por eso considero yo que para evitar futuras interacciones así, lo ideal sería que se emitiera una reforma al reglamento interno de del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit y se contemplara el desarrollo de este principio de máxima deliberación que incluyera, por ejemplo, cómo se convoquen, con qué anexos, con qué anticipación de tiempo, como lo hacemos a nivel federal, tal vez 24 horas antes, anexar todo lo que se tenga que anexar y convocar para darle igualdad de oportunidades a las deliberantes, en qué momento se puede hacer el uso de la voz y las peticiones, y establecer con claridad que la presidencia no puede rechazar, como pasó en este caso y como ya lo dijo Sala Superior, rechazar unilateralmente una petición de una magistratura, lo dijo la Sala Superior, pero pues parece que nunca lo dijo porque volvió a suceder, de tal manera que la mejor manera de evitarlo como una medida de reparación, no quiero llamarle reparación

porque esas son para VPG, pero tal vez sí como un efecto restitutorio ordenar que se haga una modificación a su acuerdo y que se incluyan este tipo de normas de racionalidad deliberativa, por eso, desde mi perspectiva, una vez valoradas las pruebas, considero que si hubo obstrucción del cargo al no anexarle, ya analizando en su contexto íntegramente, concatenados todos los hechos, al anexarle la información con oportunidad, sin justificación de por medio, al no permitirle votar después de haber rechazado la orden del día y al haberle rechazado unilateralmente la presidencia, la petición que hizo casi al final del desahogo de la audiencia, porque, no hay fundamento jurídico para que la presidencia por sí sola vote en contra de aceptar esa petición, como bien dice la magistrada Irina, digamos que el disenso es válido, de hecho es natural, no se puede evitar estar en desacuerdo, eso es hasta bueno para un órgano colegiado, lo malo es no procesarlo de la mejor manera posible conforme a la normatividad, y la mejor manera posible es someterlo al pleno para que el pleno decida si rechaza la petición, si la aplaza para otro momento o si la acepta y la delibera nuevamente, pero siempre será el pleno el que haga eso.

De tal manera que desde mi perspectiva el abordaje podría ser en los términos que propongo y no obstante que coincido con el sentido del proyecto, me permitiré, si así me lo permite el pleno, hacer extensivos estos argumentos en un voto razonado para efectos de que quede clara mi postura acerca de la calidad de la democracia que queremos, el modelo de ejemplo que queremos que sean los tribunales de deliberación.

No hay un mejor lugar para deliberar con razones que un tribunal colegiado, eso no lo digo yo, lo dicen los autores: Toulmin, Atienza, Alexy, McCormick, el mejor lugar para desarrollar los mejores argumentos es en los órganos judiciales, porque aquí podemos con paciencia, con serenidad argumentar, razonar y persuadirnos de las mejores razones, creo que este es un muy buen ejemplo de cómo podríamos ser un ejemplo de la mejor civilización deliberativa que puede haber, por ende considero que los efectos deberían de ser estos, de prever, no nada más vincular a la magistratura para que no vuelva a hacer esto, sino también vincular al pleno para que emita unas reformas a su reglamento.

Por lo que ve a la violencia política, desde mi perspectiva podríamos analizar los elementos que ha establecido la Sala Superior para esos efectos, yo lo hice por mi parte, lo haré en mi voto, me parece que no tenemos elementos para considerar que hay violencia política y mucho menos de género, pero en su caso pues dejarle a salvo los derechos de la actora para que si es su deseo inicie el procedimiento que considere pertinente.

Esos serían los términos en que emitiría mi votación magistradas, si ustedes me permiten, con eso concluyo. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias. Sí, adelante, magistrada Irina.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Respetuosamente, en relación a los comentarios que hace el magistrado Sergio, yo en general estoy de acuerdo con él, creo que debe de haber unas buenas prácticas y el diálogo, pues es parte de todo lo que se ha estudiado y parte de la argumentación, lo que sí no estaría de acuerdo en recomendar al pleno del Tribunal Electoral de Nayarit, siempre he sido bien respetuosa del federalismo o más bien siempre he abanderado el federalismo judicial, creo que tenemos diferentes ámbitos competenciales, los órganos jurisdiccionales y me parecería que estaríamos entrando en algo como de ultra petitem, entrando a las cuestiones internas, si bien es para bien, la verdad es que lo hacemos de buena fe, para que no vuelva a suceder, pero creo que sí la misma Constitución de Nayarit nos dice la autonomía que tiene el órgano jurisdiccional y todos los órganos jurisdiccionales electorales, entonces, no estaría a favor de esta propuesta de vincular al pleno de que modifiquen su reglamento, porque creo que estaríamos en ultra petitem, en ese sentido, el reglamento interno del Tribunal Electoral del Nayarit, si mal no recuerdo, el 81 si establece cómo deben de ser las sesiones, si bien son las públicas, pero generalmente por costumbre en las normativas de las sesiones públicas si aplican cuando se convoca a privado, ósea, si existe, que se convoque 24 horas mínimo de antelación, hay ciertas facultades ocasionales de la presidenta, pero de ningún caso la presidencia puede obstaculizar a un par, entonces sí

existe en el reglamento, solo quería matizar estas consideraciones. Gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias magistrada Irina, yo nada más para finalizar respecto de este asunto, comentarles a ambos compañeros magistrados que escuché con atención lo que manifestaron en sus intervenciones.

Respecto de lo que comenta la magistrada Irina, coincido completamente con lo señalado en su intervención respecto de que una presidencia y como lo estableció también en la sentencia de la sala superior, no existe una supra subordinación, es decir, no existe una jefatura superior a los órganos colegiados, asimismo, coincido perfectamente con lo que ella manifiesta respecto del diálogo constante que debe de haber internamente en el tribunal para efecto de poder fluir las encomiendas que tenemos como funcionarios o servidores públicos encargados de velar por la democracia, entendiendo esta qué, una democracia es donde hay votaciones, hay deliberaciones y donde debe de prevalecer, por supuesto, todos los principios y los valores de cada una de las personas que intervenimos en esto, hemos escuchado al relatar la cuenta, las intervenciones de las magistraturas que este asunto deviene de algunos años atrás o un año de su constitución, por tanto, si es oportuno el diálogo para efecto de poder atender estos asuntos de la mejor de la mejor manera, ahora bien, de lo manifestado por el magistrado, el magistrado Sergio, escuchándolo, vino a mi mente, no es un secreto para todos los aquí presentes y menos para quienes nos siguen a través de redes sociales, sobre todo ahora que venimos de una elección popular donde estuvimos mayormente expuestos, de donde venimos cada uno de los tres magistrados que estamos aquí sentados en este pleno, los tres hemos ocupado tribunales locales, institutos electorales, en donde por supuesto, en mi caso, por ejemplo, donde intervenían partidos políticos, recuerdo que al inicio de la reforma 2014 las sesiones eran exageradamente extensas porque no existían regularización o regularnos, en las intervenciones para efecto de ver cuánto deberían de intervenir o que también se respetaran los derechos de todas y todos, pero eso sí, fue un acuerdo interno ante el órgano colegiado para efecto, de después de escuchar tantas voces para efecto

de hacer los ajustes correspondientes y crear un reglamento interno para las sesiones en donde se establecía tiempos y una dinámica con mayor con mayor fluidez, pero eso sí fue una propuesta interna para poder mejorar las condiciones del desarrollo de las sesiones, todos nos beneficia, abonan ese tipo de reglamentaciones.

Sin embargo, en el asunto que se pone a nuestra consideración, no fue una petición dentro de los agravios expuesto por la actora, el poder entrar al análisis de que se establezca en nuestra sentencia la atención de ese agravio para que se solicite hacer un reglamento interno, es obviamente, que con lo que aquí se menciona en esta sesión, pueden nuestras voces ser escuchadas y atendido, si así lo consideran los que integran este tribunal para el mayor desarrollo, hay qué, también ser claros que respecto de lo que aquí se pone a consideración, tanto una parte como fue quien hizo el nombramiento de una persona por una vacancia o por una modificación o por una sustitución, tiene la atribución para poder realizarlo, sin embargo, como bien lo estamos escuchando, debe de someterlo ante la democracia interna de ese tribunal para efecto de conseguir las votaciones correspondientes, escuchando siempre las voces de sus pares. con relación a quien se siente afectada en esta sentencia, pues también decirle que entiendo perfectamente su sentir en su demanda, pues a nadie nos gustaría que nos obstaculicen en el poder expresarnos, en el poder manifestarnos y en el poder votar a favor o en contra del asunto que se someta a consideración, mucho cuesta llegar a una magistratura como para llegar y no tener la posibilidad de expresarse libremente, por ello, se le da la razón en esta sentencia para que ella pueda desempeñarse correctamente en su función como magistrada y también, si considera que esto persiste, presentar ante las instancias correspondientes la denuncia formal de violencia política si así lo considera.

En la sentencia o en su perdón demanda, la actora señala o solicita a esta sala que enviemos su demanda para que eh sea obviamente este atendido el tema de violencia política. Sin embargo, pues tampoco puede suceder eso porque como bien sabemos estas demandas de violencia política, sobre todo cuando intervienen los grupos minoritarios, llámense mujeres históricamente excluidas en la vida pública, tienen que venir a petición de parte, es decir, debemos de cumplir con

formalidades que los procedimientos sancionadores marcan para poderse atender si es su deseo hacerlo por el ámbito administrativo y si es su deseo hacerlo por su ámbito penal, pues tienen que acudir a las instancias correspondientes, suscribir en los hechos que la motivan o las en agravios que ella considere y ya será la autoridad en su momento que tendrá que resolver.

No descartamos si esto sería de su consideración que en lo futuro podamos estar analizando, esperemos y no y que esta sentencia detenga a futuros los actos que se están poniendo a nuestra consideración, se reencaucen los trabajos internos por el bien del órgano colegiado y también de la propia institucionalidad y velemos todos por la democracia de nuestro país, específicamente en el estado de Nayarit.

Gracias, magistrado, por su puntual exposición de su voto que estará emitiendo. Asimismo, magistrada Irina, que por cierto magistrada Irina viene del estado de Nayarit, magistrada también de un tribunal donde como ejemplo deja una buena en organización en estos en estos trabajos.

Si no tuvieran alguna otra intervención, magistrado Sergio, magistrada Irina, no, en este asunto no hay ninguna otra intervención. Señora secretaria, por favor, le solicito tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Conforme a sus instrucciones, magistrada presidenta, someteré a votación los juicios de la ciudadanía 565 y 566, ambos de este año.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: a favor de ambos proyectos.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: a favor con el sentido, pero por las razones que expuse, por lo cual anuncio la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Magistrada presidenta, le informo que los juicios de la ciudadanía 565 y 566, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera anuncia la emisión de un voto razonado en los términos de su intervención.

Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias, secretaria. Seguidamente, magistrada Irina nos solicitó el uso de la voz por los siguientes asuntos que están a su consideración, son los asuntos 58, 91, 93, 116 y 125, adelante, magistrada.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Gracias, presidenta.

Únicamente manifestar que voy a favor de sus proyectos, salvo la apelación 91, en donde respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y voy a comentar con ustedes mis consideraciones.

En primer término, pues haciendo una interpretación conforme al artículo primero constitucional que nos habla de la maximización de derechos y además de todo el entramado constitucional que hay sobre la proporcionalidad de la pena, dado que la proporcionalidad cuando aplicas una sanción es un principio jurídico fundamental y como juzgadores y juzgadas debemos ponderar las circunstancias específicas de cada caso, sometida a nuestra tutela de derechos.

Si bien eh tengo que decir y reconocer que el proyecto aplica tal cual dice los lineamientos este del Instituto Nacional Electoral, el artículo 30 fracción segunda, que marca todo lo del sistema de fiscalización en estas campañas recientes de juzgadores y juzgadas, y que como bien lo ha dicho la ponente ya son reglamentos que es cosa juzgada, no se impugnaron y se declararon, digamos, normas válidas.

Yo creo que sí se podría hacer esta interpretación conforme.

Si bien es cierto que en el caso concreto del artículo 91 del recurso de apelación 91, la multa no es tan onerosa, pero yo creo que si pudiera hacerse modificarse y hacerse al menos una amonestación. ¿Por qué lo digo? se le está sancionando porque hizo la comprobación, quien impugna, el apelante hace la comprobación a través de facturas, pero de acuerdo con esta normativa de lineamiento en su fracción en sus artículos 30 y 39 numeral 6 de este reglamento de fiscalización te dice que aparte cuando tienes un gastos por hospedajes, por alimentos aparte de la comprobación, debes de acompañar, bueno, no dice como debes, sino dice se acompaña el ticket, el boleto o este otro elemento que también marca el reglamento para la factura.

Me parece que uno, la garantía de audiencia no está prácticamente en plenitud dada al apelante, pero además se comprobó con la factura respectiva el gasto y creo que esa es la finalidad del sistema de fiscalización.

Y lo establece el artículo de nuestra Constitución cuando nos dice cuáles son las causas de nulificar una elección, ¿no? que no haya exceso de los gastos de campaña, que recursos bien habidos, en este caso pues los candidatos fueron los y candidatos los que financiamos la elección, que este no se rebasen los topes de campaña y entonces por eso se establece el sistema de fiscalización y que no haya inequidad en la contienda, ¿no?

Entonces aquí yo creo que es suficiente que la actora aportó todas las facturas, todos los tickets y solo le faltó uno. Entonces, por ese ticket que le faltó, pues el Instituto Nacional está diciendo, "no cumpliste" no le dio otro elemento para cumplir y si está aportando la factura, o sea, la factura y con la factura yo creo que es más que suficiente para decir de dónde viene erogado el gasto y qué se hizo con la comprobación de ese gasto, ¿no?

Entonces, creo que la finalidad y la proporcionalidad por lo que está el sistema de fiscalización se cumple y con esto pues podemos hacer efectiva esa proporcionalidad de la pena y ver las circunstancias específicas del caso. Entonces yo voy si en mi voto particular en el que me aparto del criterio y voy en contra, pues haré esa interpretación conforme para este eh pues mandar ese mensaje que un ticket se nos

pudo pasar a cualquiera y creo que no es eh con su conducta de comprobar el gasto es más que suficiente para no acreditar la sanción eh sobre todo de un pago pecuniario, podría ser una amonestación y creo que sería, como es una falta leve, podría justificarse válidamente, ¿no? Eh, muchas gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias, magistrada Irina.

Si me permite, magistrado, nada más para contextualizar respecto del el asunto que nos acaba de manifestar su voto en contra la magistrada Irina, pues también explicarle a quienes están dando seguimiento, tanto presencial como virtual, que ese asunto pues viene de lo mismo que hemos estado escuchando de la fiscalización emitida por parte del Instituto Nacional Electoral en su resolución final 95, que tiene como pues objeto regular el sistema de fiscalización, entendiendo todos que esta es una facultad única y exclusivamente del Instituto Nacional Electoral.

Obviamente esta elección extraordinaria al tener tan cortos tiempos para poder emitir estos lineamientos o estos reglamentos, pues en múltiples ocasiones fueron impugnados estos lineamientos que nos aplicaron a todas las candidaturas.

En este caso encontramos la información que la el último movimiento que tuvo el reglamento fue el 29 de marzo.

Entendemos todos que nuestras campañas empezaron el primero de abril, es decir, un día antes de que empezaran nuestras eh campañas, se pues estuvieron determinando estos lineamientos.

Por tanto, como ya lo manifestamos en otras sesiones, vamos a hacer el compilado correspondiente de las sentencias para poderse emitir, para poder ser enviadas al Instituto Nacional Electoral y que todas estas modificaciones puedan ser en su momento justificadas, ¿no?

Ahora bien, respecto de este asunto que tiene que ver con la multa que se le impone a una de las participantes de la elección es que pues trae una sanción de 565.70 70 pesos derivado de la falta de eh como bien lo

explicó la magistrada Irina de juntar el ticket además de la factura que es que comprueba el gasto correspondiente de la erogación de una actividad, llámese estos hospedajes o llámese alimentos.

Dentro del análisis que le hicimos nosotros al expediente, determinamos que esta es falta del ticket es por falta del ticket que corresponde los alimentos, toda vez entendiéndose que para comprobar el hospedaje no se exige o no hay manera que uno pueda presentar un ticket a menos que sea obviamente el pago si se realiza por factura, pero los lineamientos no exigían.

El artículo 30 de estos lineamientos de fiscalización, que son, como les explico, vigentes, establece que durante las campañas todos tenemos la obligación de realizar las comprobaciones correspondientes, llámese esta mediante las facturas de cualquier de cualquier establecimiento, llámese las facturas en formato PDF o también como XML, que son las formas actuales establecidas en el código fiscal para efecto de hacer las comprobaciones correspondientes.

Sin embargo, el mismo artículo 30 en sus fracciones siguientes establece que además se deberá de adjuntar los tickets para comprobar la factura por consumo de alimentos, para que se pueda desglosar o revisar qué tipo de alimentos son.

Hay que recordar que estos temas de las comprobaciones le lleva al INE a tener mayor claridad para efecto de saber en qué se están realizando los gastos correspondientes.

Esto no quiere decir que esté de acuerdo o no que el reglamento de fiscalización exija un ticket si ya comprobaste con una factura, porque te está exigiendo un ticket, ¿no?

Lo que analizamos en el proyecto es que no hay forma ahorita en el sentido de nuestra propuesta de eliminar este articulado para que puedan determinarse que se con la única factura se va a comprobar este gasto, sino que tienen que cumplirse como lo establece el artículo 30, pegándose el INE principalmente al principio de legalidad.

Este tribunal en libertad de jurisdicción, pues sí tiene la posibilidad, como lo bien lo realiza la magistrada Irina, de una interpretación conforme.

En este momento no me puedo pegar y me encantaría hacerlo para poderle decir a la autoridad nacional que se ha un poco analizado ese artículo para que en las futuras elecciones del poder judicial o de lo que ellos consideren puedan ser un poco más flexibles en este tipo de situaciones.

Sin embargo, no acompañaría la propuesta realizada por mi compañera magistrada Irina respecto de este tema de poderle pasar con la factura únicamente sin que se adjunte en el expediente el ticket correspondiente.

Créanme que le dimos una buena revisada a todo un amplio número de hojas que tiene ese dictamen 95 para ver si por ahí encontrábamos este ticket.

Sin embargo, dentro de lo que encontramos fue que el INE en su momento oportuno, antes de su debida audiencia le hace el requerimiento a la parte, quien señala que serán subidos estos documentos y finalmente en la entrega del informe de errores y omisiones concluye que no se comprobó dentro del expediente que sí efectivamente se haya subido este ticket, por lo tanto no fue localizado y es así que nos apegamos a la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral en relación a lo que establece ese artículo 30 vigente de los lineamientos de fiscalización.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Magistrado Sergio tiene el uso de la voz.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Si me permite, presidenta, magistrada Irina, yo acompañaré el sentido de la propuesta.

Yo he sostenido que eh se puede hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad de los reglamentos eh con cualquier acto concreto de aplicación. Creo que ahí pues el hecho de que los reglamentos hayan sido impugnados en su momento por otras partes no impide que eh se pueda impugnar un acuerdo con motivo de un acto concreto de aplicación o ulteriores, porque en eso la Sala Superior ha dicho que

puede ser el primero, o ulteriores actos concretos de aplicación. Lo que tenemos en los reglamentos, según sala superior es una cosa juzgada relativa, es decir, eh no es una estabilidad absoluta, porque hay veces que la inconstitucionalidad aparece con la aplicación, no se ve en abstractos, sino que aparece cuando se le aplican en perjuicio a las personas.

No, digamos que en abstracto parece una buena norma, pero ya cuando se aplica se nota que hay desproporcionalidad, inequidad o afectación a un derecho fundamental.

Sin embargo, desde mi perspectiva, aplicando la tesis de jurisprudencia la entonces segunda sala 123 del 2014, no encontré un motivo de agravio, un mínimo agravio o elementos mínimos en los que la parte actora hiciera valer la inconstitucionalidad o una interpretación conforme a la convención a la Constitución.

Por eso, aunque sí me parece muy interesante y coincido con la ministra de Irina en que es una exageración pedir un ticket cuando ya tienen la factura, lo cierto es que no encontré el agravio y me parece que en términos de la jurisprudencia deberíamos tener al menos un principio de agravio que eh no hizo valer la actora.

Yo también coincido con ambas en el sentido de que, como ya lo hemos dicho, la fiscalización fue excesiva, fue eh exagerada, excéntrica para eh candidaturas que iban solas.

Estas candidaturas no tienen un patrimonio ni asignación de recursos públicos como sí lo tienen los partidos en financiamiento público ordinario. Tienen dinero para contratar un despacho, para contratar y para tener de base a un equipo jurídico, y también un contable y eso hace, la verdad, de una manera inequitativa la fiscalización. Sin embargo, en esta ocasión, muy respetuosamente acompañaré el sentido de la propuesta. Muchas gracias, presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias, magistrado. Adelante, magistrada Irina.

Magistrada Irina: Sí, presidenta, magistrado Sergio, justamente la actora no hace el planteamiento del control de constitucionalidad, por eso mi voto únicamente se va a constreñir a la interpretación conforme que eso como juzgadores en base al activismo judicial lo podemos hacer este sin ningún problema.

Coincido con el magistrado Sergio y coincido que pues así está el reglamento también, nada más que sí creo que también es importante aclarar que esa norma extrapolada a los candidatos que participaron en la elección que son aplicadas a partidos políticos, bueno, los partidos políticos reciben financiamientos públicos, entonces requieren los tickets porque te dicen, no puedes, por ejemplo, en alimentos tener usar el dinero que financian eh alcohol, por ejemplo, ¿no? Pero a ver, aquí nadie te dio dinero. Entonces, si tú mismo no puedes ejercer tu recurso privado para los tus gastos de campaña y tienes que comprobar con un ticket, bueno, pues si no empezamos a cambiar estas cosas, nada va a cambiar tampoco en cuanto a la tutela de derechos.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: gracias, magistrada Irina. Compañeros, siguen a su consideración los asuntos 58, 93, 116, 125. En estos, alguna intervención?

Secretaria, no habiendo ninguna intervención, le solicito por favor no recabe la votación correspondiente atendiendo lo manifestado por la magistrada Irina en el asunto 91.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Conforme a sus instrucciones, magistrada presidenta, procedo a recabar la votación en los recursos de apelación identificados con los números 58, 91, 93, 116 y 125, todos de este año.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor de todos los proyectos, salvo el RAP 91.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: a favor.

Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad con excepción del recurso de apelación 91, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quien anunció la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias, secretaria.

En consecuencia, esta sala resuelve en los recursos de apelación 58, 91, 93, 116 y 125 todos de este año, se confirma el dictamen consolidado y resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.

Por último, solicito a la secretaria general de acuerdos, Mayra Bojórquez González, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 570 de este año, así como los recursos de apelación 117, 121, 123, 127 y 128. Todos de este año turnados a las ponencias de las magistraturas integrantes de este pleno.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Bojórquez González: Con su autorización, magistradas, magistrado, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 570 de este año promovido para impugnar una determinación administrativa electoral por la cual no se revisó la elegibilidad de una candidatura ganadora a un cargo de persona juzgadora en el Distrito Judicial de Bravos, Chihuahua.

En efecto, según se expone en el proyecto, ya no es posible realizar el estudio de legalidad de la candidatura que cuestiona, pues hubo toma de posesión del cargo por parte de la candidatura que lo que produjo irreparabilidad.

Con base en esto, la toma de posesión de las personas juzgadoras electas tiene un carácter definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 99 constitucional, por lo que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia plantada.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 117 de este año, promovido por una entonces candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Nayarit para controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, esto correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en dicha entidad.

En el proyecto que se somete a consideración se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea, pues el acto controvertido se le notificó al recurrente el 6 de agosto y el medio de impugnación se presentó hasta el 19 siguiente, es decir, fuera del plazo de 4 días establecido en la ley de medios.

Doy cuenta también con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 121 y 123 de este año promovidos por Liliana Mediano Centellanes, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local en el estado de Chihuahua, en donde la hoy recurrente participó como candidata a jueza penal de primera instancia y por la cual se le impuso una sanción económica.

En primer lugar, la consulta propone la acumulación del recurso 123 al 121 por ser este último, el primero que se presentó. Asimismo, se propone desechar el medio de impugnación toda vez que su interposición resulte extemporánea. Ello, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte recurrente el 7 de agosto y si bien la demanda original fue presentada al Instituto Estatal Electoral Local el 11 siguiente, lo siente es que la demanda fue remitida a la autoridad responsable a

través de la Junta Local Ejecutiva del INDE en Chihuahua el 12 posterior. Esto es al quinto día del término señalado en la ley para su presentación. Lo anterior, considerando que se trata de un medio impugnativo vinculado al paso proceso electoral, por lo que en el momento de ser interpuesta, todos los días y horas eran hábiles.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 127 de este año promovido por una excandidata magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Sonora, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral judicial extraordinario en dicha entidad federativa.

En el proyecto se plantea desechar la demanda al haberse presentado de forma extemporánea, toda vez que los actos impugnados le fueron notificados a la parte apelante el 7 de agosto, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable hasta el 14 siguiente, es decir, al séptimo día posterior a su notificación.

En ese sentido, toda vez que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de 4 días legalmente previsto para ello, se propone su desechamiento.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de apelación 128 de este año, en el que se considera que debe desecharse de plano la demanda al resultar extemporáneo el medio de impugnación, pues de las constancias se desprende que la responsable le notificó a la parte recurrente el 5 de agosto y el recurso se interpuso el 11 siguiente, esto es, fuera del plazo de 4 días previstos en la legislación de la materia.

Fin de las cuentas, magistradas. Magistrado.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias secretaria. Magistrada. Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución ¿Alguna intervención? ¿No? Gracias, magistrados.

Secretaria, no habiendo intervenciones, le solicito por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Bojórquez González: Siguiendo sus instrucciones magistrada presidenta.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: a favor de todos los proyectos.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: acompaño los proyectos.

Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador: a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Bojórquez González: Magistrada presidenta, me permito informarle que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: En consecuencia, esta sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 570 de 2025, así como de los recursos de apelación 117, 127 y 128 también de ese año. en cada caso se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en los recursos de apelación 121 y 123 acumulados ambos de este año, se resuelve, primero se acumula el recurso de apelación RAP 123 de 2025 al diverso RAP 121 de 2025, segundo, se deshecha de plano la demanda.

Secretaria General, antes de concluir la sesión quisiera por supuesto agradecer y reconocer el trabajo de todos los secretarios integrantes de las ponencias, estoy adelantando, pero en especial también a los integrantes de a los secretarios de mi ponencia que nos apoyaron a presentar los siete eh asuntos que puse a su consideración y que en este caso se volvieron nueve por la acumulación de del 565 al licenciado

Juan Carlos Medina Alvarado, Cuauhtémoc Gómez González, Mario Alberto Pérez Galván, Marisol López Ortiz, José Alonso Pérez Jiménez con la coordinación de la licenciada Citlali Mejía.

En ese sentido, secretaria, infórmenos, por favor si existe algún otro asunto pendiente por desahogar.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Bojórquez González: Magistrada presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 13:43 minutos del día 18 de septiembre del 2025.

Muchas gracias a las personas asistentes, así como a todas aquellas personas que nos siguieron a través de nuestras redes sociales. Buena tarde y buen provecho.